

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO De las Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación para el desarrollo de la entidad, contemplando las condiciones especiales de desventaja en las regiones insulares, así como establecer las normas, principios y bases para la integración y funcionamiento del Sistema de Planeación Democrática del Estado de Quintana Roo, como un mecanismo permanente, racional y sistemático de acciones, para la transformación de la realidad del Estado en lo político, social, ambiental, cultural, económico, educativo y deportivo.

Artículo reformado POE 30-09-2015

Artículo 2.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia obligatoria para las siguientes Autoridades y Órganos responsables de llevar a cabo la planeación en el Estado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

I.- Autoridades:

- a).- El Poder Ejecutivo;
- b).- Los Ayuntamientos;
- c).- Los Órganos Autónomos.

II.- Órganos:

- a).- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE);
- b).- El Comité de Planeación para el Desarrollo que se instituya en cada Municipio del Estado de Quintana Roo (COPLADEMUN), y
- c) El Consejo para el Desarrollo Insular del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Fracción reformada POE 30-09-2015

La participación de los representantes de las Dependencias y Entidades Federales en el Estado, se hará de acuerdo a lo previsto en los convenios que al efecto se celebren entre las Autoridades y Órganos antes señalados y el Gobierno Federal.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Párrafo reformado POE 04-07-2017

I. Congreso: El Congreso del Estado de Quintana Roo;

II. DEROGADO;

Fracción derogada POE 04-07-2017

III. DEROGADO;

Fracción derogada POE 04-07-2017

IV. COPLADE: El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo;

V. COPLADEMUN: El Comité de Planeación para el Desarrollo que se instituya en cada Municipio del Estado de Quintana Roo;

VI. Consejo Insular: El Consejo para el Desarrollo Insular del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

VII. Ley: La Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo;

VIII. Ley de Planeación: La Ley de Planeación en el ámbito Federal;

IX. Plan Estatal: El Plan Estatal de Desarrollo;

X. Plan Nacional: El Plan Nacional de Desarrollo;

XI. Planes Municipales: El Plan Municipal de Desarrollo de cada Municipio;

XII. Programas: Los programas regionales, sectoriales, institucionales, especiales y anuales;

Fracción reformada POE 04-07-2017

XIII. Registro Estatal: El Registro de Planes y Programas de Desarrollo del Estado de Quintana Roo;

XIV. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Planeación;

XV. Sistema de Información: El Sistema de Información para la Planeación del Desarrollo del Estado de Quintana Roo, y

XVI. Sistema Estatal: El Sistema de Planeación Democrática del Estado de Quintana Roo.

XVII. Perspectiva de Igualdad de Género: Se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las Mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre Hombres y Mujeres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

*Fracción adicionada POE 04-07-2017
Artículo reformado POE 30-09-2015*

Artículo 4.- En el ámbito Estatal y para efectos administrativos, en los casos de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, se estará a lo que resuelva el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría. En el ámbito municipal se estará a lo que resuelva el Ayuntamiento del que se trate, con la participación, en su caso, del Titular de su respectivo COPLADEMUN.

Párrafo reformado POE 19-08-2013

En todo lo no previsto expresamente por esta ley y su reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Planeación.

Artículo 5.- Corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, y a los Ayuntamientos, por conducto de sus Presidentes Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 6.- La presente Ley establece:

I. Las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la planeación estatal del desarrollo y encauzar, en función de ésta, las actividades de las autoridades y órganos responsables de la planeación;

II. Las bases para que la planeación municipal del desarrollo, como parte fundamental de la planeación estatal, se vincule con los objetivos y estrategias del desarrollo del Estado y la Nación;

III. Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Estatal;

IV. Las bases para promover y garantizar la participación democrática, dinámica y responsable de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, en la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización de los planes y programas a que se refiere esta Ley;

V. Las bases para la formulación de los planes estatal y municipales de desarrollo; los programas regionales, sectoriales, institucionales y especiales correspondientes; así como los programas anuales que serán ejecutados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y Órganos Autónomos;

Fracción reformada POE 04-07-2017

VI. Las bases para la instrumentación de los programas anuales que serán ejecutados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y Órganos Autónomos;

Fracción reformada POE 04-07-2017

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VII. Las bases mediante las cuales, las autoridades y órganos responsables de la planeación se obligan al cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas de desarrollo del Sistema Estatal;

VIII. Las bases para que el Gobierno del Estado coordine sus actividades de planeación con el Gobierno Federal de otros Estados y Municipales, conforme a la legislación aplicable;

IX. Las bases de concertación e inducción para que las acciones de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades de los planes y los programas de desarrollo;

X. Las bases para el control, seguimiento, evaluación y actualización de los planes y programas de desarrollo;

XI. Las bases para la integración y funcionamiento del Registro Estatal; y

XII. Las bases para la integración y funcionamiento del Sistema de Información.

XIII. Las bases para la incorporación de la perspectiva de igualdad de género en los planes y programas a que se refiere la presente Ley

Fracción adicionada POE 04-07-2017

Artículo 7.- Para la mejor comprensión e interpretación de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

I. Desarrollo sustentable. El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

II. Diagnóstico estratégico. Es la descripción, evaluación y análisis de la situación actual y la trayectoria histórica de la realidad económica, política, social, cultural, educativa y deportiva del Estado, que coadyuve a definir las grandes líneas de acción contenidas en las políticas públicas estatales;

III. Estrategia de desarrollo. Son los principios y directrices para orientar el proceso de planeación del desarrollo para alcanzar los objetivos a los que se desea llegar. Es el camino a seguir en las grandes líneas de acción contenidas en las políticas de desarrollo estatal para alcanzar los propósitos, objetivos y metas formulados en el corto, mediano y largo plazo;

IV. Indicadores para la planeación. Es el parámetro utilizado para medir o comparar los resultados efectivamente obtenidos en la ejecución de un programa, proyecto o actividad, para monitorear y evaluar la ejecución de las tareas gubernamentales;

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

V. Islas. Extensión natural de tierra rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar. Incluye pequeñas porciones de tierra rodeadas de agua de manera permanente, así como estructuras masivas escarpadas que se encuentran emergidas permanentemente. Dentro de este término se incluyen a los arrecifes y cayos;

VI. Planeación democrática. Es el proceso mediante el cual se llevan a cabo, de manera permanente y sistemática, los mecanismos de participación social para la planeación, orientados a promover la participación activa de la ciudadanía en las decisiones para definir objetivos, estrategias, metas y prioridades de desarrollo. Tiene como propósito fundamental generar nuevas formas de vinculación, corresponsabilidad, gestión y trabajo entre sociedad y gobierno, a fin de mejorar los efectos de las acciones del sector público;

VII. Planeación estatal del desarrollo. Es el proceso continuo, permanente e integral, evaluable mediante criterios e indicadores, por medio del cual se regulan, dirigen, articulan, ordenan y sistematizan las acciones de la actividad colectiva de carácter político, ambiental, cultural, económico, social, educativo y deportivo que corresponden a las autoridades y órganos responsables de la planeación, con la participación efectiva de la sociedad, orientadas a lograr el perfeccionamiento paulatino de la calidad de vida y bienestar de todos y cada uno de los individuos que conforman la sociedad quintanarroense y de sus generaciones futuras, de acuerdo con las normas, principios y objetivos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Quintana Roo, los Planes Estatal y Municipales, los programas que de éstos se deriven y las demás disposiciones legales aplicables;

VIII. Política pública. Conjunto de estrategias, programas y acciones de gobierno y de la sociedad que, de manera integral y con una visión común, articulan procesos que potencien y garanticen el bienestar y calidad de vida para la sociedad, y

IX. Vertiente. Es el conjunto de acciones que en un mismo sentido llevarán a cabo las autoridades y órganos responsables de la planeación, sus relaciones entre sí y con los sectores social y privado que en ella participan, para la instrumentación del proceso de planeación.

Artículo reformado POE 30-09-2015

Artículo 8.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz y eficiente desempeño de la responsabilidad de las autoridades y órganos encargados de la planeación, con relación al desarrollo integral y sustentable de la entidad y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, ambientales, culturales, económicos, sociales, educativos y deportivos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado de Quintana Roo, guardando congruencia con los lineamientos generales en materia de planeación que rijan al país. Para ello, estará basada en los siguientes principios rectores:

Párrafo reformado POE 30-09-2015

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. La consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento de las condiciones de vida del pueblo en lo político, ambiental, cultural, económico, social, educativo y deportivo, impulsando su participación activa y comprometida tanto en la planeación como en la ejecución de las actividades del Gobierno contempladas en los Planes Estatal y Municipales y en los programas;

Fracción reformada POE 30-09-2015

II. El fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del estado y la consolidación de su soberanía política y económica, congruente con los objetivos del país;

III. El respeto irrestricto de las libertades y derechos humanos, sociales y políticos; así como también a las manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas;

Fracción reformada POE 30-09-2015

IV. La participación en el proceso de descentralización del desarrollo económico nacional, aprovechando la ubicación estratégica de Quintana Roo, proyectando hacia el exterior la potencialidad productiva del Estado para fortalecer la integración nacional, incorporando la actividad económica local a la del resto del país;

V. La participación del Estado en la identificación de los problemas nacionales y en la fijación de prioridades, estrategias y políticas de alcance estatal dentro del Sistema Nacional de Planeación;

VI. Como Estado fronterizo, la preservación de la cultura nacional, su defensa y fortalecimiento en la entidad y su difusión hacia el exterior;

VII. El uso y aprovechamiento óptimo y racional de los recursos naturales, técnicos, financieros y humanos con que cuenta el estado y sus municipios, con el fin de alcanzar su desarrollo sustentable;

VIII. La continuidad de los programas derivados de los Planes Estatal y Municipales vigentes, entendiéndose por esto, que para la modificación de los mismos deberá de realizarse necesariamente un estudio político, ambiental, cultural, económico, social, educativo y deportivo que justifique dicha modificación;

Fracción reformada POE 30-09-2015

IX. La universalidad de la planeación del desarrollo, que deberá contemplar las diferentes fases o etapas del proceso político, ambiental, cultural, económico, social, educativo y deportivo previendo las consecuencias que producirá la instrumentación de sus acciones, en el entorno sociopolítico del Estado;

Fracción reformada POE 30-09-2015

X. La unidad y coordinación de los programas regionales, sectoriales, institucionales, especiales y operativos anuales, que emanen de los Planes Estatal y Municipales, formando en su conjunto un todo orgánico, funcional y compatible;

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XI. La integralidad en el desarrollo de las tres regiones del Estado, a través del fortalecimiento a las microrregiones identificadas por sus centros de intercambio económico y de servicios, el perfil productivo, el sistema de comunicaciones y la división geopolítica;

XII. El reforzamiento de la cohesión social a nivel local, para que los valores y aspiraciones compartidos entre los individuos de las comunidades, la confianza entre ellos mismos, los lazos de reciprocidad y ayuda mutua, les faciliten construir soluciones y propuestas conjuntas de desarrollo aplicables al ámbito local en que viven o trabajan;

Fracción reformada POE 30-09-2015

XIII. El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo y refuerce la competitividad de las diferentes regiones y microrregiones, como vía para incrementar los empleos y los ingresos de sus habitantes, en un marco de estabilidad económica y social;

Fracción reformada POE 30-09-2015

XIV. El desarrollo de una política educativa en todos los niveles, que promueva los principios y prácticas de conservación y desarrollo sustentable de los recursos naturales, elaborando programas de cultura ambiental con dimensión paralela a las áreas de formación del pensamiento y el comportamiento del ser humano como conceptos básicos de una política de formación ambiental;

Fracción adicionada POE 30-09-2015

XV. La coordinación y el fomento de acciones de educación y cultura ambiental en todo el Estado, considerando los criterios regionales pertinentes, e intensificando los esfuerzos para proteger y mejorar el estado actual del entorno, a fin de ampliar la cobertura de la educación ambiental a todos sus habitantes;

Fracción adicionada POE 30-09-2015

XVI. La coordinación con las instituciones de educación superior en el Estado y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, para que desarrollen programas de investigación y difusión de las causas y efectos de los fenómenos ambientales, así como de la diversidad biológica de la entidad;

Fracción adicionada POE 30-09-2015

XVII. El desarrollo de una política educativa para fortalecer el aprecio por la historia, los símbolos patrios, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales del Estado, elaborando para ello planes y programas que fortalezcan un mejor conocimiento de estos, y

Fracción adicionada POE 30-09-2015

XVIII. La igualdad de oportunidades de los habitantes de las islas y la aplicación de medidas específicas para lograr la integración de los territorios insulares al desarrollo del Estado.

Fracción adicionada POE 30-09-2015

XIX. El de bienestar social, para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, el desarrollo integral de los pueblos y comunidades

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

indígenas, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, con el objeto de lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población.

Fracción adicionada POE 04-07-2017

Artículo 9.- Las autoridades y órganos responsables de la planeación, se coordinarán para participar en la organización del Sistema Estatal, con la participación de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, en el que se recogerán sus aspiraciones y demandas para incorporarlas a la estrategia de desarrollo.

Artículo 9 Bis.- Las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal y municipal, deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades de la planeación estatal del desarrollo y las que fijen el gobernador y los presidentes municipales respectivamente, observando siempre la igualdad entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género desde su planeación.

Artículo adicionado POE 04-07-2017

Artículo 10.- Es responsabilidad del Titular del Poder Ejecutivo conducir la planeación para el desarrollo del Estado y, al interior de los Municipios, dicha responsabilidad recaerá en los Ayuntamientos, quienes lo harán con base en las disposiciones legales y en ejercicio de sus atribuciones, con respeto irrestricto a las garantías constitucionales, así como al fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre y autónomo.

Artículo 11.- El Titular del Poder Ejecutivo remitirá al Congreso, para su examen y opinión el Plan Estatal y, en su caso, los programas que de éste se deriven. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en las diversas ocasiones previstas por esta Ley, el Congreso formulará, asimismo, las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución, revisión y adecuación del propio Plan.

Los Presidentes Municipales remitirán al Congreso, para su conocimiento, los Planes Municipales y, en su caso, los Programas que de éstos se deriven.

Artículo 12.- El Titular del Poder Ejecutivo al informar ante el Congreso, sobre el estado general que guarda la Administración Pública Estatal, hará referencia a las decisiones adoptadas para la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización del plan estatal, así como de los programas que de éste se deriven, así como del avance en el cumplimiento de dicho Plan y programas.

El contenido de la cuenta anual de la Hacienda Pública Estatal deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que alude el párrafo que antecede, para permitir al Congreso el análisis de las cuentas con relación a los objetivos y prioridades de la Planeación Estatal, referentes a las materias objeto de dichos documentos.

Artículo 13.- Los Presidentes Municipales, al informar a su Ayuntamiento respectivo sobre el estado general que guarda la Administración Pública Municipal, harán

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

referencia a las decisiones adoptadas para la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización del plan municipal correspondiente y de los programas que de éste se deriven; así como del avance en el cumplimiento de dicho Plan y programas.

El contenido de la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que alude el párrafo que antecede, para permitir al Congreso el análisis de las cuentas con relación a los objetivos y prioridades de la Planeación Municipal, referentes a las materias objeto de dichos documentos.

Artículo 14.- Tanto en el ámbito Estatal como Municipal, los Presupuestos de Egresos y Leyes de Ingresos y la aplicación de los instrumentos de política económica y social, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del Plan Estatal y el Plan Municipal, según corresponda. Para tal efecto el Congreso verificará el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo.

Las iniciativas de leyes y decretos que formulen las autoridades competentes, señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el proyecto de que se trate con los Planes Estatal y Municipales y los programas respectivos, según corresponda; para tal efecto, el Congreso verificará el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo.

Artículo 15.- El Titular del Poder Ejecutivo al enviar al Congreso la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondientes, informará del contenido general de dichos documentos y su relación con los Programas anuales que deberán elaborarse para la ejecución del Plan Estatal.

Artículo reformado POE 04-07-2017

Artículo 16.- Las autoridades responsables de la planeación, a solicitud del Congreso, darán cuenta a éste del estado que guarden sus respectivos ramos, informarán el avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación estatal, que por razón de su competencia les corresponda, así como de los resultados de las acciones previstas. También informarán sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica y social de acuerdo con dichos objetivos y prioridades, precisando el impacto específico y diferencial que generen en mujeres y hombres. En su caso, explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas; que se adopten para corregirlas.

Las autoridades a que alude el párrafo anterior de este artículo, que sean citadas por el Congreso para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiere entre el proyecto de ley o asunto de que se trate y los objetivos de la planeación estatal, relativos a sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo reformado POE 04-07-2017

Artículo 17.- Las autoridades responsables de la planeación, deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades previstos en la planeación Estatal, buscando congruencia con las acciones que la Administración

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Pública Federal realice en el Estado, dentro del contexto del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo reformado POE 04-07-2017

Artículo 18.- Los proyectos de iniciativa de leyes, decretos, reglamentos y acuerdos que dentro del ámbito de sus respectivas competencias formulen las autoridades responsables de la planeación, señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el proyecto de que se trate y los Planes Estatal y Municipales y los Programas respectivos, según corresponda.

TÍTULO SEGUNDO

Del Sistema de Planeación Democrática del Estado de Quintana Roo

CAPÍTULO PRIMERO

De su naturaleza y objeto

Artículo 19.- El Sistema Estatal es un mecanismo permanente de planeación participativa que se integra con los siguientes elementos: Un marco normativo, una estructura institucional, un proceso de planeación y una infraestructura de apoyo, los cuales se vincularán funcionalmente para llevar a cabo en forma obligada, coordinada, concertada e inducida, la planeación del desarrollo estatal.

Para efecto de lo anterior, las actuaciones de las autoridades y órganos responsables de la planeación; así como de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado en el marco del Sistema Estatal, se regirán por los principios de autonomía, coordinación, consistencia, continuidad, participación, sustentabilidad ambiental, desarrollo armónico de las regiones, eficiencia, eficacia, viabilidad, coherencia, subsidiariedad y colaboracionismo, los cuales se definirán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 20.- La planeación del Estado se realizará en los términos de esta Ley, a través del Sistema Estatal, mediante el cual se llevará a cabo la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización de los Planes Estatal y Municipales, así como los programas señalados en esta Ley, en el marco de la estrategia nacional del desarrollo.

Artículo 21.- El Sistema Estatal tendrá por objeto garantizar el desarrollo integral del Estado y de los Municipios, atendiendo principalmente a las necesidades básicas para mejorar la calidad de vida de sus habitantes y la conformación armónica y adecuada de las relaciones funcionales entre las diferentes regiones de la entidad, así como la planeación democrática mediante la intervención y consulta de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, a través de los mecanismos de participación social para la planeación, para que la población exprese sus opiniones para la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización de los Planes Estatales y Municipales y los Programas Regionales, Sectoriales, Institucionales, Especiales y operativos a que se refiere esta Ley.

Artículo reformado POE 04-07-2017

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo, los Municipios, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y los Órganos Autónomos participarán dentro del Sistema Estatal, a través de sus Unidades Administrativas de Planeación, las cuales tendrán asignadas las funciones en esta materia, utilizando de manera óptima los recursos humanos, materiales y financieros que hagan posible su funcionamiento.

El Sistema Estatal vinculará a los participantes en la planeación y apoyará a los responsables de ésta en la toma de decisiones de manera ordenada y congruente, respetando el ámbito interno de las funciones y atribuciones que a cada instancia le corresponda.

Artículo 23.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán, entre otras, las normas de organización y funcionamiento del Sistema Estatal, así como los lineamientos a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización de los planes y programas a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO De sus elementos

Artículo 24.- Los elementos del Sistema Estatal estarán clasificados de la siguiente forma:

I.- Marco normativo:

a).- Rectores:

1.- Plan Nacional de Desarrollo;

2.- Plan Estatal;

3.- Planes Municipales; y

4.- Programas:

Regionales;

Sectoriales;

Institucionales; y

Especiales.

b).- Operativos:

1.- Leyes de Ingresos Estatal y Municipales;

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- 2.- Presupuestos de Egresos del Estado y Municipios;
- 3.- Convenio de Desarrollo Social y Humano;
- 4.- Convenios de coordinación;
- 5.- Convenios de concertación; y
- 6.- Programas Anuales Estatales y Municipales.

Numeral reformado POE 04-07-2017

c).- De control:

- 1.- Informes de la situación económica y social; e
- 2.- Informes de las auditorias gubernamentales.

d).- De evaluación:

- 1.- Informe anual del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- 2.- Informe de ejecución del Plan Estatal de Desarrollo;
- 3.- Informe anual de los Presidentes Municipales;
- 4.- Informes al Congreso del Estado;
- 5.- Informe anual del Estado de las cuentas públicas estatal y municipales;
- 6.- Informes de los mecanismos de participación social para la planeación democrática;
- 7.- Informes regionales, sectoriales, institucionales y especiales; e
- 8.- Indicadores para la planeación.

II.- Estructura institucional:

a).- Autoridades:

- 1.- El Poder Ejecutivo;
- 2.- Los Ayuntamientos; y
- 3.- Los Órganos Autónomos.

b).- Órganos:

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

1. COPLADE;
2. COPLADEMUN, y
3. Consejo Insular.

Inciso reformado POE 30-09-2015

III.- Proceso de planeación:

a).- Formulación;

b).- Instrumentación:

- 1.- Vertiente de Obligación;
- 2.- Vertiente de Coordinación;
- 3.- Vertiente de Concertación; y
- 4.- Vertiente de Inducción.

c) Control, seguimiento, evaluación y actualización de los planes y programas.

IV.- Infraestructura de apoyo:

a).- Los organismos, instituciones y representantes del sector social:

- 1.- Los Consejos Estatales Ciudadanos de carácter consultivo;
- 2.- Las organizaciones mayoritarias de los trabajadores y de los campesinos, así como de las sociedades cooperativas debidamente registradas ante las autoridades correspondientes y que actúan en la entidad;
- 3.- Los grupos sociales, así como de los pueblos y comunidades indígenas;
- 4.- Los organismos no gubernamentales que tengan actividad prioritariamente de desarrollo comunitario; y
- 5.- Los principales líderes de opinión que generen conciencia social a través de los distintos medios de comunicación.

b).- Los organismos, instituciones y representantes del sector privado:

- 1.- Las instituciones de educación superior y de investigación en la entidad;
- 2.- Las organizaciones mayoritarias de empresarios que actúen en el Estado; y

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

3.- Las instituciones privadas que generen información estratégica para la entidad.

c).- Los demás organismos, instituciones y representantes de la misma naturaleza que los anteriores, así como los particulares a iniciativa propia.

CAPÍTULO TERCERO De su estructura institucional

Artículo 25.- La operación del Sistema Estatal estará a cargo de una estructura institucional, que será la responsable de llevar a cabo el proceso de planeación que se regula en esta Ley.

SECCIÓN PRIMERA De las autoridades

Artículo 26.- Las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo dentro del Sistema Estatal, serán las siguientes:

I. Conducir el proceso de planeación estatal a través de la Secretaría;

II. Definir las políticas y directrices de la planeación para el desarrollo de la entidad;

III. Aprobar y ordenar la publicación y divulgación del Plan Estatal en los términos previstos en la presente Ley y presentarlo al Congreso para los efectos que señala el artículo 11 de la presente ley;

IV. Aplicar las medidas disciplinarias en el ámbito de su competencia, a quien viole la presente Ley o no cumpla con los planes y programas señalados en la misma, a través de la Secretaría de la Gestión Pública, y

Fracción reformada POE 19-08-2013

V. Establecer y proveer criterios para la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, Planes Sectoriales y Programas, en congruencia con el plan nacional de desarrollo, identificando y registrando la población objetivo y la tendida por dichos planes y programas, desagregada por sexo y grupo de edad en los indicadores para resultados y en los padrones de beneficiarias y beneficiarios que corresponda, y

Fracción adicionada POE 04-07-2017

VI. Las demás que le confieran esta Ley, otras leyes y ordenamientos aplicables en la materia.

Fracción recorrida (antes V) POE 04-07-2017

Artículo 27.- Las atribuciones del Ayuntamiento dentro del Sistema Estatal, serán las siguientes:

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- I. Conducir el proceso de planeación municipal;
- II. Proponer al gobierno estatal y al federal, programas de inversión, gasto y financiamiento para ejecutarse dentro del Municipio;
- III. Constituir el COPLADEMUN y vincularlo al COPLADE;
- IV. Participar en los subcomités regionales del COPLADE, por conducto del Presidente Municipal y demás autoridades requeridas;
- V. Participar en la estrategia del desarrollo del Estado, formulando las propuestas que procedan en relación al Plan Municipal;
- VI. Aplicar las medidas disciplinarias en el ámbito de su competencia, a quien viole la presente Ley o no cumpla con los planes y programas señalados en la misma, a través de la Contraloría Municipal; y
- VII. Verificar que la programación del gasto público municipal se sujete a la técnica del presupuesto por programa y con perspectiva de igualdad de género; y
Fracción adicionada POE 04-07-2017
- VIII. Las demás que les confieran esta Ley, otras leyes e instrumentos normativos en la materia.
Fracción recorrida (antes VII) POE 04-07-2017

Artículo 28.- Las atribuciones de los Órganos Autónomos dentro del Sistema Estatal, serán las siguientes:

- I. Intervenir en la materia que les competa en la elaboración del Plan Estatal;
- II. Elaborar sus programas que se deriven del plan estatal;
- III. Elaborar sus programas operativos y presupuesto por programa anual;
Fracción reformada POE 04-07-2017
- IV. Asegurar la congruencia de sus programas con el Plan Estatal;
Fracción reformada POE 04-07-2017
- V. Elaborar y rendir ante el Congreso del Estado los informes relativos a sus respectivos programas;
- VI. Auxiliar en la esfera de su competencia al resto de las autoridades y órganos responsables de la planeación;
- VII. Establecer mecanismos eficaces para el control, seguimiento, evaluación y actualización de sus respectivos programas;

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VIII. Fomentar la coordinación con la Federación y los Municipios, así como la concertación con los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, para la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización de sus respectivos programas;

IX. Promover y coordinar las actividades en materia de investigación, así como el establecimiento de programas permanentes de capacitación de recursos humanos en las técnicas necesarias para la planeación;

X. Establecer los mecanismos y procedimientos de coordinación interinstitucional y de concertación para realizar el proceso de planeación;

XI. Evaluar anualmente la relación que guarde su respectivo programa y presupuestos, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del Plan Estatal, a fin de adoptar las medidas necesarias que corrijan las desviaciones detectadas y actualizarlos, en su caso;

XII. Actualizar su programa y remitirlo para la consideración del COPLADE;

XIII. Elaborar los presupuestos para la ejecución de los programas anuales correspondientes con perspectiva de igualdad de género, y

Fracción reformada POE 04-07-2017

XIV. Las demás que les confieran esta ley, otras leyes e instrumentos normativos en la materia.

Fracción adicionada POE 04-07-2017

SECCIÓN SEGUNDA De los órganos

APARTADO PRIMERO Del COPLADE, su naturaleza, integración y atribuciones

Artículo 29.- El COPLADE es un organismo de carácter técnico y consultivo, dependiente de la Secretaría, cuyo objeto consiste en participar, coordinar, promover y coadyuvar en la formulación, instrumentación, control, seguimiento y evaluación de la planeación en el Estado de Quintana Roo.

Para el desempeño de sus funciones, el COPLADE se apoyará en Subcomités Regionales, Sectoriales, Institucionales y Especiales, cuya integración, organización y funcionamiento se regularán en el Reglamento que al efecto se emitan.

Párrafo reformado POE 04-07-2017

Artículo reformado POE 19-08-2013

Artículo 30.- El COPLADE estará integrado por:

Párrafo reformado POE 19-08-2013

I. El Titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. El Titular de la Secretaría;

III. SE DEROGA;

Fracción derogada POE 19-08-2013

IV. Los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
y

Asimismo, podrán participar como invitados:

V. DEROGADA;

Fracción derogada POE 04-07-2017

VI. Los Titulares de las Delegaciones u Órganos de representación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que actúen en la entidad, en el marco de los instrumentos de coordinación que se celebren al respecto;

VII. Los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal;

VIII. Los representantes de los Órganos Autónomos en la entidad;

IX. Los Titulares de las Comisiones donde participen los sectores público, social y privado, cuyas acciones interesen al desarrollo socioeconómico de la entidad;

X. Los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 fracción IV de esta Ley; y

XI. Los demás que considere el Titular del Poder Ejecutivo.

Contará con un Director Operativo que será el responsable de llevar a cabo todos los compromisos y obligaciones derivados de la coordinación de las actividades de la planeación estatal de desarrollo.

Párrafo adicionado POE 19-08-2013

Para los efectos referidos en el párrafo que antecede, su Director Operativo tendrá las facultades que se determine en el Reglamento, como instrumento normativo de las actividades de dicho organismo.

Párrafo adicionado POE 19-08-2013. Reformado POE 04-07-2017

Artículo 31.- Las atribuciones del COPLADE dentro del Sistema Estatal, serán las siguientes:

I. Coordinar las actividades de la Planeación Estatal del Desarrollo;

II. Formular, instrumentar, controlar, dar seguimiento, evaluar y actualizar el Plan Estatal y los Programas Regionales y Especiales que de éste emanen, tomando en

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

consideración: los Planes Municipales, las propuestas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, de los Órganos Autónomos, de las Dependencias Federales, de los Ayuntamientos, así como de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, buscando su congruencia con la planeación y la conducción del desarrollo nacional;

III. Someter el Plan Estatal y los programas que le correspondan a la aprobación del Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría;

IV. Otorgar a los Municipios, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la elaboración de sus planes y programas municipales;

V. Establecer los procedimientos y mecanismos eficaces para la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización del Plan Estatal y sus respectivos programas;

VI. Fomentar la coordinación entre el Titular del Poder Ejecutivo con la Federación y los Municipios, así como la concertación con los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, para la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización del Plan Estatal y los programas que de éste emanen;

VII. Promover la participación con las instancias de planeación de otras entidades federativas, para coadyuvar en la definición, aplicación y evaluación de programas y estrategias para el desarrollo regional;

VIII. Promover y coordinar las actividades en materia de investigación, así como el establecimiento de programas permanentes de capacitación de recursos humanos en las técnicas necesarias para la planeación;

IX. Establecer los mecanismos y procedimientos de coordinación interinstitucional y de concertación social para realizar el proceso de planeación;

X. Evaluar anualmente la relación que guarden los programas y presupuestos de las diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como de los resultados de la ejecución con los objetivos y prioridades del Plan Estatal y los programas a que se refiere esta Ley, a fin de adoptar las medidas necesarias que corrijan las desviaciones detectadas y actualizar, en su caso, el plan y los programas respectivos;

XI. Verificar los programas municipales en términos de los convenios de coordinación que se celebren al respecto para tal efecto; y

XII. Coordinarse con los Titulares de las representaciones federales en el estado, para verificar que los programas, proyectos y acciones que se desarrollan en la entidad, garanticen su efectiva ejecución, perspectiva de igualdad de género y beneficio social en el marco de la planeación del desarrollo, y

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Fracción adicionada POE 04-07-2017

XIII. Las demás que le confieran esta Ley, otras leyes y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Fracción recorrida (antes XII) POE 04-07-2017

Artículo 32.- Las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo dentro del COPLADE, serán las siguientes:

I. Aprobar los Programas Regionales, Sectoriales, Institucionales y Especiales derivados del Plan Estatal;

II. Aprobar los Programas Anuales de la Administración Pública Estatal;

Fracción reformada POE 04-07-2017

III. Ordenar la asignación de recursos en el ámbito de su competencia;

IV. Promover y signar convenio de coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal, así como convenios de concertación con los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, a fin de procurar el cumplimiento de los objetivos y metas de desarrollo estatal;

V. Rendir su informe en término del artículo 12 de esta Ley; y

VI. Las demás que le confieran esta Ley, otras leyes y ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 33.- Las atribuciones de la Secretaría dentro del COPLADE, se ejercerán a través de su titular y serán las siguientes:

I. Participar en la formulación e integración del Plan Estatal y de los Programas que de éste se deriven y presentarlos al Titular del Poder Ejecutivo para su aprobación;

Fracción reformada POE 19-08-2013

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los programas que de él se deriven;

III. Establecer los lineamientos para la formulación del Plan Estatal y de los Programas Regionales, Sectoriales, Institucionales y Especiales;

IV. Realizar el análisis e integración de la información para la evaluación del Plan Estatal y sus programas;

V. Proyectar y calcular los ingresos del Estado, considerando las necesidades de recursos y utilización del crédito público para la ejecución del Plan Estatal y de los Programas así como evaluar el impacto de las inversiones en el desarrollo social y económico en el Estado, en su relación con los objetivos del Plan Estatal y de los Programas;

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Fracción reformada POE 19-08-2013

VI. Elaborar y actualizar, con base en las propuestas de las dependencias estatales, los indicadores para la planeación que sirva de base para la evaluación del Plan Estatal y los programas;

VII. Instrumentar y conducir con acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, las políticas sobre las cuales se orientarán el Plan Estatal y los programas;

VIII. Vigilar que los programas que se generen en el COPLADE mantengan congruencia con el Plan Estatal y respondan a las prioridades de planeación estatal;

IX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de planeación;

X. Promover y signar convenios de coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal, así como convenios de concertación con los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, a fin de procurar el cumplimiento de los objetivos y metas de desarrollo estatal; y

XI. Considerar los efectos de la política financiera, fiscal y crediticia, así como de los precios y tarifas de los bienes y servicios públicos proporcionados por la Administración Pública Estatal, para el logro de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y los Programas, y

Fracción reformada POE 19-08-2013

XII. Las demás que le confieran esta Ley, otras leyes y ordenamientos aplicables en la materia.

Fracción adicionada POE 19-08-2013

Artículo 34.- SE DEROGA.

Artículo derogado POE 19-08-2013

Artículo 35.- Las atribuciones de las Dependencias de la Administración Pública Estatal dentro del COPLADE, se ejercerán a través de su titular y serán las siguientes:

I. Intervenir respecto a las materias que les competan, en la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización del Plan Estatal y los Programas;

II. Coordinar las actividades que en materia de planeación correspondan a las entidades paraestatales que se agrupen en el sector de cuya coordinación se encarguen;

III. Formular y proponer al Titular del Poder Ejecutivo para su aprobación, por conducto de la Secretaría, sus respectivos Programas Sectoriales y Anuales, atendiendo a las previsiones en materia de planeación contenidas en el Plan Estatal y tomando en cuenta las propuestas que le presenten las Entidades del Sector, así como las

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

opiniones de los grupos sociales y de los pueblos y comunidades indígenas interesados;

Fracción reformada POE 04-07-2017

IV. Garantizar la congruencia de los Programas Sectoriales con el Plan Estatal y los Planes Municipales, así como con los Programas Regionales, Institucionales y Especiales que determine el Titular del Poder Ejecutivo;

V. Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en sus programas, procurando su congruencia con los objetivos y prioridades de los Planes y Programas de los Gobiernos Federal y Municipal;

VI. Otorgar el visto bueno a los Programas Institucionales que le presenten las Entidades Paraestatales de su sector;

VII. Verificar periódicamente que las Entidades Paraestatales del sector al que coordinen, conduzcan sus actividades conforme al Plan Estatal, el Programa Sectorial correspondiente y, en su caso, los Programas Regionales y Especiales y cumplan con su respectivo Programa Institucional, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir y replantear, en su caso, los programas respectivos;

VIII. Revisar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las Entidades Paraestatales del sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones o anomalías detectadas y, en su caso, los programas respectivos, e informar de sus resultados al COPLADE;

IX. Proporcionar a la Secretaría, la información necesaria para la integración y actualización de los indicadores para la planeación;

X. Promover la coordinación con otros organismos públicos y la concertación e inducción con los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, para ejecutar las acciones del Plan Estatal y los programas que de éste se deriven;

XI. Rendir un informe anual al COPLADE, sobre la ejecución del Plan Estatal en su ámbito de competencia y sobre el Programa Regional, Sectorial, institucional o especial que corresponda;

XII. Proporcionar al Sistema de Información, el avance de la ejecución física y financiera del plan estatal, programas y acciones, de conformidad con las disposiciones normativas de la materia; y

XIII. Las demás que les confieran esta Ley, otras leyes e instrumentos normativos en la materia.

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 36.- Las atribuciones de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal dentro del COPLADE, se ejercerán a través de su Titular y serán las siguientes:

I. Intervenir respecto de las materias que les competen en la elaboración del Plan Estatal;

II. Participar en la elaboración de los Programas Sectoriales y Especiales, mediante la presentación de propuestas que procedan en relación con sus funciones y objetivos, a la Dependencia del ramo que coordine el sector correspondiente;

III. Formular y proponer al Titular del Poder Ejecutivo para su aprobación, por conducto de la Secretaría, previo visto bueno de la Dependencia coordinadora de sector, sus respectivos Programas Institucionales y Anuales, atendiendo las previsiones contenidas en el Programa Sectorial correspondiente;

Fracción reformada POE 04-07-2017

IV. Considerar el ámbito territorial de sus acciones atendiendo a las propuestas de los Subcomités Regionales y los Municipios, a través de la Dependencia coordinadora del sector;

V. Procurar la congruencia de su Programa Institucional con el Programa Sectorial respectivo y, en su caso, con los Programas Regionales y Especiales;

VI. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades, así como los resultados de su ejecución con los objetivos, metas y prioridades de su programa institucional, del programa sectorial correspondiente y, en su caso, con los Programas Regionales y Especiales e informar de sus resultados a la Dependencia coordinadora de sector y, en su caso, al COPLADE;

VII. Promover la coordinación con otros organismos públicos y la concertación e inducción con los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, para ejecutar las acciones del Plan Estatal y los Programas que de éste se deriven;

VIII. Rendir un informe anual a la Dependencia coordinadora de sector y, en su caso, al COPLADE, sobre la ejecución del Plan Estatal en su ámbito de competencia y sobre su programa institucional, del programa sectorial correspondiente y, en su caso, con los programas regionales especiales;

IX. Proporcionar al Sistema de Información, el avance de la ejecución física y financiera, del Plan Estatal, programas y acciones, de conformidad con las disposiciones normativas de la materia; y

X. Las demás que les confieran esta Ley, otras leyes e instrumentos normativos en la materia.

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

APARTADO SEGUNDO Del COPLADEMUN, su naturaleza, integración y atribuciones

Artículo 37.- Los COPLADEMUN son los Órganos rectores del proceso de planeación en los Municipios, en el marco del Sistema Estatal; tienen a su cargo la coordinación entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal; la integración de la participación de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado al proceso de planeación; así como el ejercicio de las demás funciones y el despacho de los asuntos que en la materia les confiere la presente Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 38.- Los COPLADEMUN, estarán integrados por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El Ayuntamiento del Municipios; y

III. Los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal;

Asimismo, podrán participar como invitados:

IV. DEROGADA;

Fracción derogada POE 04-07-2017

V. Un representante del COPLADE;

VI. Los representantes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, con funciones de planeación y que operen en el Municipio, conforme a las leyes aplicables;

VII. Los representantes de los Órganos Autónomos;

VIII. Los Titulares de las Comisiones donde participen los sectores público, social y privado, cuyas acciones interesen al desarrollo socioeconómico del Municipio;

IX. Los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 fracción IV de esta Ley; y

X. Los demás que considere el Presidente Municipal.

Artículo 39.- Las atribuciones del COPLADEMUN dentro del Sistema Estatal, serán las siguientes:

I. Coordinar las actividades de la Planeación Municipal de Desarrollo;

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- II.** Formular, instrumentar, controlar, dar seguimiento, evaluar y actualizar el Plan Municipal y los programas regionales y especiales que de éste emanen, tomando en consideración el Plan Estatal, las propuestas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, del Gobierno Federal y Estatal, así como de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, buscando su congruencia con la planeación y la conducción del desarrollo estatal;
- III.** Someter el Plan Municipal y los programas que le correspondan, a la aprobación del Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal;
- IV.** Establecer los procedimientos y mecanismos eficaces para la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización del Plan Municipal y los Programas que de éste se deriven;
- V.** Fomentar la coordinación del Municipio con la Federación y el Estado, así como la concertación con los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, para la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización del Plan Municipal y los Programas que de éste emanen;
- VI.** Promover la participación con las instancias de planeación de los Municipios del Estado, con Municipios de otros Estados y con otras Entidades Federativas, para coadyuvar en la definición, aplicación y evaluación de programas y estrategias para el desarrollo regional;
- VII.** Promover y coordinar las actividades en materia de investigación, así como el establecimiento de programas permanentes de capacitación de recursos humanos en las técnicas necesarias para la planeación;
- VIII.** Establecer los mecanismos y procedimientos de coordinación interinstitucional y de concertación para realizar el proceso de planeación;
- IX.** Evaluar anualmente la relación que guarden los programas y presupuestos de las diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, así como de los resultados de la ejecución con los objetivos y prioridades del Plan Municipal y los programas a que se refiere esta Ley, a fin de adoptar las medidas necesarias que corrijan las desviaciones detectadas y actualizar, en su caso, el Plan Estatal y los Programas respectivos;
- X.** Cuidar que el Plan Municipal y los Programas que se generen en el Municipio, mantengan congruencia en su formulación y contenido con el Plan Nacional, el Plan Estatal y los Programas Federales y Estatales cuyo alcance sea el ámbito del Municipio respectivo;
- XI.** Formular y proponer a los Gobiernos Estatal y Federal, a través del Ayuntamiento y del Sistema Estatal, programas e inversión, gasto y financiamiento para el Municipio, como medio para complementar los criterios conforme a los cuales definen sus respectivos presupuestos de egresos;

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XII. Recibir y analizar las propuestas de inversión que le formulen las distintas localidades del Municipio, dándole curso a las que se consideren procedentes;

XIII. Sugerir y proponer al COPLADE, programas y acciones que se puedan concretar en el marco de los convenios en materia de desarrollo social, que ayuden a alcanzar los objetivos y metas del Plan Municipal;

XIV. Levantar un inventario y elaborar un registro continuo de la obra pública que se ejecute en el Municipio, como información básica para la planeación; y

XV. Las demás que les confiera esta Ley, otras leyes e instrumentos normativos en la materia.

Artículo 40.- Las atribuciones del Presidente Municipal dentro del COPLADEMUN, serán las siguientes:

I. Vigilar que los programas y actividades de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal tengan congruencia con los Planes Estatal y Municipal;

II. Proponer a los Gobiernos Federal y Estatal que concierten programas de inversión para el desarrollo municipal, dentro del marco de los instrumentos de coordinación que se celebren al respecto;

III. Vigilar que las Dependencias y Entidades Municipales elaboren sus presupuestos de acuerdo a los programas emanados del Plan Municipal;

IV. Coordinar las actividades de la administración pública municipal con las actividades de las administraciones públicas federal y estatal en programas de desarrollo;

V. Vigilar que se involucre la participación ciudadana en la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización de los programas que den cumplimiento al Plan Municipal correspondiente;

VI. Elaborar y actualizar, con base en las propuestas de las Dependencias Municipales, los indicadores para la planeación que sirva de base para la evaluación del Plan Municipal y los programas;

VII. Participar en los subcomités regionales de que formen parte y, en su caso, en los subcomités sectoriales, institucionales y especiales en los que tengan injerencia según el ámbito de su competencia;

VIII. Participar en la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización de los Planes Estatal y Municipal, así como de los programas que se deriven de dichos planes, en el ámbito de su competencia;

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IX. Rendir su informe en términos del artículo 13 de esta Ley;

X. Elaborar y rendir ante el Congreso del Estado los informes relativos a sus respectivos programas; y

XI. Las demás que les confieran esta Ley, otras leyes e instrumentos normativos en la materia.

Artículo 41.- Las atribuciones del ayuntamiento dentro del COPLADEMUN, serán las siguientes:

I. Aprobar, publicar y ordenar la divulgación del Plan Municipal y los programas que deriven de este último, en los términos previstos en la presente Ley y presentarlo al Congreso del Estado para su conocimiento;

II. Proponer al COPLADEMUN, los programas prioritarios para que formen parte del Plan Municipal;

III. Ratificar las propuestas de inversión en obras y servicios públicos municipales presentadas al COPLADEMUN, por parte de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, que resulten procedentes en términos del plan y programas municipales;

IV. Verificar que la programación del gasto público municipal se sujete al presupuesto asignado por programa;

V. Actualizar sus bases reglamentarias en materia de planeación;

VI. Celebrar con el COPLADE los convenios de coordinación necesarios para la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización de los Planes Municipales de desarrollo y sus programas respectivos;

VII. Fomentar la participación democrática de la población, para el logro de los objetivos del Plan Municipal y de sus programas respectivos;

VIII. Formular las iniciativas de leyes de ingresos y aprobar los Presupuestos de Egresos Municipales de acuerdo con los objetivos del Plan Municipal;

IX. Aprobar los programas anuales, para la ejecución de los programas municipales;

Fracción reformada POE 04-07-2017

X. Asegurar la congruencia del Plan Municipal con el Plan Estatal y el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los Programas Regionales, Sectoriales, Institucionales y Especiales que se deriven de éstos últimos, manteniendo una continuidad programática de mediano y largo plazo;

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XI. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades con los objetivos de sus programas, así como evaluar los resultados de su ejecución y, en su caso, emitir los dictámenes de actualización que correspondan;

XII. Propiciar la participación del Gobierno Federal y Estatal, así como de particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, en el proceso de planeación para el desarrollo del Municipio;

XIII. Cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal, el Plan Municipal que le corresponda y los programas que de éstos se deriven;

XIV. Vigilar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal conduzcan sus actividades de acuerdo con los objetivos de los Planes Estatal y Municipal;

XV. Vigilar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal elaboren sus presupuestos de acuerdo con los programas que formulen emanados del Plan Municipal correspondiente;

XVI. Concertar e inducir con los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, acciones encaminadas a la consecución de los objetivos del Plan Municipal y de los programas que de él se deriven;

XVII. Coordinar las actividades del Gobierno Municipal con las actividades de los Gobierno Federal y Estatal en Programas de Desarrollo;

XVIII. Coadyuvar con los Órganos de Control Estatal y Federal en la vigilancia de la ejecución de los Programas;

XIX. Participar con el Gobierno Federal y Estatal en la formulación de Programas de Desarrollo Regional, los cuales deberán estar en concordancia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;

XX. Evaluar el Plan Municipal y los Programas que de él se deriven; y

XXI. Las demás que les confieran esta Ley, otras leyes e instrumentos normativos en la materia.

Artículo 42.- Las atribuciones de las Dependencias de la Administración Pública Municipal dentro del COPLADEMUN, se ejercerán a través de su titular y serán las siguientes:

I. Intervenir respecto de las materias que les competan, en la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización del Plan Municipal y sus respectivos programas;

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Coordinar las actividades que en materia de planeación correspondan a las Entidades de la Administración Pública Municipal que se agrupen en el sector de cuya coordinación se encarguen;

III. Formular los Programas Sectoriales que les correspondan y participar, en su caso, en la formulación de los Programas Regionales, Institucionales y Especiales según el ámbito de su competencia, presentando las propuestas que procedan en relación a sus funciones y objetivos;

IV. Proporcionar al Presidente Municipal, la información necesaria para la integración y actualización de los indicadores para la planeación;

V. Promover la coordinación con otros organismos públicos y la concertación e inducción con los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, para ejecutar las acciones del Plan Municipal y los programas que de éste se deriven;

VI. Rendir un informe anual al COPLADEMUN, sobre la ejecución del Plan Municipal en su ámbito de competencia y sobre el Programa Regional, Sectorial, Institucional o Especial que corresponda;

VII. Proporcionar al Sistema de información el avance de la ejecución física y financiera del Plan Municipal, programas y acciones, de conformidad con las disposiciones normativas de la materia;

VIII. Asegurar y mantener la congruencia de sus programas con el Plan Estatal y el Plan Municipal, así como con los Programas Federales y Estatales cuyo ámbito de aplicación sea el Municipio de que se trate;

IX. Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en sus programas, procurando su congruencia con los objetivos y prioridades de los planes y programas de los gobiernos federal y estatal;

X. Otorgar su visto bueno a los programas institucionales que le presenten las Entidades de la Administración Pública Municipal de su sector;

XI. Verificar periódicamente que las Entidades de la Administración Pública Municipal del sector al que coordinen, conduzcan sus actividades conforme al Plan Municipal, el programa sectorial correspondiente y, en su caso, los programas especiales y regionales y cumplan con su respectivo programa institucional, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir y replantear, en su caso, los programas respectivos;

XII. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades, así como los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades de su programa;

XIII. Formular sus programas anuales y presupuesto, y

Fracción reformada POE 04-07-2017

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XIV. Las demás que les confieran esta Ley, otras leyes y demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

Artículo 43.- Las atribuciones de las Entidades de la Administración Pública Municipal dentro del COPLADEMUN, se ejercerán a través de su titular y serán las siguientes:

I. Intervenir respecto de las materias que les competan en la elaboración del Plan Municipal;

II. Participar en la elaboración de los programas sectoriales y especiales, mediante la presentación de propuestas que procedan en relación con sus funciones y objetivos, a la dependencia del ramo que coordine el sector correspondiente;

III. Formular y proponer al Ayuntamiento para su aprobación, por conducto del Presidente Municipal, previo visto bueno de la dependencia coordinadora de sector, sus respectivos programas institucionales, atendiendo las previsiones contenidas en el programa sectorial correspondiente;

IV. Formular sus programas anuales y presupuesto;

Fracción reformada POE 04-07-2017

V. Considerar el ámbito territorial de sus acciones atendiendo a las propuestas de los Subcomités Regionales y los Municipios, a través de la dependencia coordinadora del sector;

VI. Asegurar y mantener la congruencia de sus programas con el Plan Estatal y el Plan Municipal, así como con los programas federales y estatales cuyo ámbito de aplicación sea el municipio;

VII. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades con los objetivos, metas y prioridades de su programa institucional, del programa sectorial correspondiente y, en su caso, con los programas regionales y especiales e informar de sus resultados a la dependencia coordinadora del sector y, en lo procedente, al COPLADEMUN;

VIII. Promover la coordinación con otros organismos públicos y la concertación e inducción con los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, para ejecutar las acciones del Plan Municipal y los Programas que de éste se deriven;

IX. Rendir un informe anual a la dependencia coordinadora de sector y, en su caso, al COPLADEMUN, sobre la ejecución del Plan Municipal en su ámbito de competencia y sobre su programa institucional, del programa sectorial correspondiente y, en su caso, de los programas regionales y especiales; y,

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

X. Las demás que les confieran esta Ley, otras leyes y demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

CAPÍTULO CUARTO Del Marco Normativo

SECCIÓN ÚNICA De los Planes y Programas de Desarrollo

APARTADO PRIMERO De las Disposiciones Comunes

Artículo 44.- El Plan Estatal y los programas a que se refiere esta ley, especificarán, en su caso, las acciones que serán objeto de coordinación entre el gobierno del Estado y los gobiernos federal y municipal de otros Estados, y de concertación o inducción con los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado. El Plan Municipal y los programas que se deriven de este último, especificarán las acciones que serán objeto de coordinación entre el gobierno municipal y los gobiernos federal, estatal, de otros Estados y Municipios de otros Estados, de esta ley y de concertación o inducción con los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado. Lo anterior en términos a los artículo 94 y 104 de esta ley respectivamente.

Artículo reformado POE 30-09-2015

Artículo 45.- Aprobados y publicados los Planes Estatal y Municipales, así como los Programas que de éstos se deriven, adquieren carácter obligatorio para las autoridades y órganos responsables de la planeación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 46.- Para el caso de los Órganos Autónomos, en el informe que anualmente rindan sus representantes ante el Congreso sobre el estado que guarda sus respectivas administraciones, también lo harán del avance en el cumplimiento de sus respectivos programas.

Artículo 47.- La vigencia de los Planes Estatal y Municipales, así como de los programas que de éstos se deriven, no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque podrán contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo.

APARTADO SEGUNDO De los Planes Estatal y Municipales

Artículo 48.- El Plan Estatal es el instrumento normativo de largo plazo, rector del proceso de planeación para el desarrollo del Estado que expresa claramente las prioridades, objetivos, estrategias y líneas generales de acción en materia política, ambiental, cultural, económica, social, indígena, educativa y deportiva del Estado, para promover y fomentar el desarrollo integral sustentable y el mejoramiento en la calidad

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

de vida de la población y orientar la acción de gobierno y la sociedad hacia ese fin. En su elaboración e integración quedarán incluidas las propuestas planteadas por los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, a través de los mecanismos de participación social para la planeación democrática instituidos dentro del Sistema Estatal.

Artículo reformado POE 30-09-2015

Artículo 49.- El Plan Municipal es el instrumento normativo de largo plazo, rector del proceso de planeación para el desarrollo municipal que expresa claramente las prioridades, objetivos, estrategias y líneas generales de acción en materia política, ambiental, cultural, económica, social, educativa y deportiva del Municipio, para promover y fomentar el desarrollo integral y el mejoramiento en la calidad de vida de la población y orientar la acción de este orden de gobierno y los grupos sociales de los Municipios hacia ese fin. En su elaboración e integración quedarán incluidas las propuestas planteadas por los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, a través de los mecanismos de participación social para la planeación democrática instituidos dentro del Sistema Estatal.

Artículo reformado POE 30-09-2015

Artículo 50.- Los Planes Estatal y Municipales considerarán los propósitos y objetivos de la planeación nacional del desarrollo, determinarán su instrumentación y regirán el contenido de los programas que se generen en el Sistema Estatal.

Artículo 51.- Los Planes Estatal y Municipales respectivamente, indicarán los Programas Regionales, Sectoriales, Institucionales, Especiales y anuales que deberán ser elaborados conforme a este Capítulo.

Artículo reformado POE 04-07-2017

Artículo 52.- Los Planes Estatal y Municipales se integrarán, al menos, con la siguiente estructura:

I. Presentación;

II. Introducción;

III. Marco Jurídico;

Fracción reformada POE 04-07-2017

IV. Diagnóstico;

Fracción reformada POE 04-07-2017

V. Visión y Misión;

Fracción reformada POE 04-07-2017

VI. Ejes;

Fracción reformada POE 04-07-2017

VII. Objetivos Estratégicos;

Fracción reformada POE 04-07-2017

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VIII. Estrategias y Líneas de Acción;

Fracción reformada POE 04-07-2017

IX. Indicadores y Metas;

Fracción adicionada POE 04-07-2017

X. Programas de Desarrollo;

Fracción adicionada POE 04-07-2017

XI. Lineamientos para la Evaluación y Actualización de Planes y Programas, y

Fracción adicionada POE 04-07-2017

XII. Los demás aspectos que sean necesarios para el logro de los objetivos del Plan.

Fracción adicionada POE 04-07-2017

Los rubros temáticos de la estructura de los Planes Estatal y Municipales serán establecidos en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 53.- En el ámbito del Estado y del Municipio, la categoría de plan, como instrumento rector del desarrollo, queda reservada únicamente para el Plan Estatal y los Planes Municipales respectivamente.

APARTADO TERCERO De los Programas Estatales y Municipales

Artículo 54.- Los programas estatales y municipales son los instrumentos normativos del Sistema Estatal, cuya finalidad consiste en detallar los planteamientos y orientaciones generales que emanan de los planes estatal y municipales respectivamente, mediante la identificación de objetivos y acciones a ejecutar por el Estado y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, para cumplir con las responsabilidades que esta Ley les señala.

Artículo 55.- Los Programas Estatales y Municipales observarán congruencia con los Planes Estatal y Municipal respectivamente, así como con los objetivos y prioridades de la Planeación Nacional del Desarrollo.

Artículo 56.- Los Programas Estatales y Municipales de acuerdo a su ámbito de aplicación, se clasifican en:

I. Programas Regionales;

II. Programas Sectoriales;

III. Programas Institucionales;

IV. Programas Especiales; y

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

V. Programas Anuales.

Fracción reformada POE 04-07-2017

Artículo 57.- Los Programas Regionales son los instrumentos normativos que harán referencia a las regiones que se consideren prioritarias, en función de los objetivos que para el desarrollo integral del Estado fije el Plan Estatal, cuya extensión territorial rebase, en el caso de los estatales el ámbito jurisdiccional de un Municipio y, en el caso de los municipales, el ámbito jurisdiccional de una Alcaldía Municipal.

Artículo 58.- Los Programas Sectoriales son los instrumentos normativos que especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector de la materia de que se trate.

Artículo 59.- Los Programas Institucionales son los instrumentos normativos que deberán elaborarse por las entidades paraestatales y los Órganos Autónomos, que concretan los lineamientos de la planeación sectorial, en su caso, y se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan Estatal, en los Planes Municipales y en el programa sectorial correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 60.- Los Programas Especiales son los instrumentos normativos que harán referencia a las prioridades del desarrollo integral del Estado y los Municipios fijadas en el Plan Estatal o en los Planes Municipales respectivamente; a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector, así como a los que dicte, mediante acuerdo, el Titular del Poder Ejecutivo o los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias.

El COPLADE y el COPLADEMUN supervisarán la formulación de Programas Especiales Indígenas, previa consulta a los pueblos indígenas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Párrafo reformado POE 04-07-2017

Artículo 61.- Para la ejecución de los Planes Estatal y Municipales y sus respectivos programas, las autoridades responsables de la planeación, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán programas anuales, que incluirán los aspectos administrativos y de política económica, social y perspectiva de igualdad de género correspondientes.

Estos programas anuales, deberán ser congruentes entre sí y tomar en cuenta las medidas para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos y prioridades de los planes estatal y municipales y los programas establecidos en esta Ley, regirán las actividades de las autoridades y órganos responsables de la planeación y servirán de base para la integración de los anteproyectos de presupuesto anuales, que las propias autoridades deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

Artículo reformado POE 04-07-2017

Artículo 62.- La definición de los lineamientos para la formulación de los Programas Anuales, así como su revisión, serán responsabilidad de la Secretaría cuando se trate

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

de Programas Estatales y, en caso del Municipio, ésta responsabilidad será del Tesorero.

Artículo reformado POE 19-08-2013, 04-07-2017

Artículo 63.- Los Programas Estatales de acuerdo al tiempo de su vigencia se clasifican en:

I. Programas de largo plazo. Los que tengan como vigencia un período máximo de seis años;

II. Programas de mediano plazo. Los que tengan como vigencia un período máximo de tres años; y

III. Programas de corto plazo. Los que tengan como vigencia un período máximo de un año.

Artículo 64.- Los Programas Municipales de acuerdo al tiempo de su vigencia se clasifican en:

I. Programas de largo plazo. Los que tengan como vigencia un período máximo de tres años;

II. Programas de mediano plazo. Los que tengan como vigencia un período máximo de dos años; y

III. Programas de corto plazo. Los que tengan como vigencia un período máximo de un año.

Artículo 65.- Los Programas Estatales y Municipales que se deriven de los Planes Estatal y Municipal respectivamente, deberían especificar su naturaleza, el espacio en que operarán, sus expectativas sociales y económicas, los plazos de operación y las bases para su coordinación y control.

CAPÍTULO QUINTO Del Proceso de Planeación

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales

Artículo 66.- El Proceso de Planeación es el conjunto de etapas en las que se establecen directrices, se definen estrategias y se seleccionan alternativas y cursos de acción en función de objetivos generales, políticos, ambientales, culturales, económicos, sociales, educativos y deportivos, tomando en consideración la disponibilidad de recursos reales y potenciales.

Artículo reformado POE 30-09-2015

Artículo 67.- El Proceso de Planeación está constituido por las siguientes etapas:

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- I. Formulación;
- II. Instrumentación; y
- III. Control, seguimiento, evaluación y actualización.

SECCIÓN SEGUNDA De la Formulación

Artículo 68.- La formulación es el conjunto de actividades que se desarrollan para la elaboración, validación, aprobación y publicación de los Planes Estatal y Municipales y de sus programas respectivos. Comprende la preparación y diagnóstico político, social, ambiental, cultural, económico, educativo y deportivo de carácter global, regional, sectorial e institucional; la definición de los objetivos y las prioridades del desarrollo, considerando las propuestas de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, el señalamiento de estrategias y políticas congruentes entre sí.

Artículo reformado POE 30-09-2015

Artículo 69.- El Plan Estatal deberá elaborarse por el COPLADE y lo turnará a la Secretaría para validar su compatibilidad con el Plan Nacional. Una vez validada la compatibilidad de referencia, esta última lo turnará al Titular del Poder Ejecutivo para su aprobación, quien una vez hecho lo anterior, lo presentará ante el Congreso para los efectos que señala el artículo 11 de la presente ley, al tiempo que mandará a publicarlo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Artículo 70.- El tiempo para la elaboración, validación, aprobación y publicación del Plan Estatal no podrá exceder de cuatro meses contados a partir de la toma de posesión del titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 71.- El Plan Municipal deberá elaborarse por el COPLADEMUN y lo turnará al COPLADE para validar su compatibilidad con el Plan Estatal. Una vez validada la compatibilidad de referencia, este último lo regresará al COPLADEMUN para que lo presente al Presidente Municipal, quien lo turnará al Ayuntamiento para su aprobación, el cual una vez hecho lo anterior, lo remitirá al Congreso del Estado para su conocimiento, al tiempo que mandará a publicarlo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Artículo 72.- El tiempo para la elaboración, validación, aprobación y publicación del Plan Municipal no podrá exceder de cinco meses contados a partir de la instalación del Ayuntamiento.

Artículo 73.- Las Autoridades y Órganos de la Administración Pública Estatal responsables de la elaboración de los programas que le correspondan, son los siguientes:

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. COPLADE: Programas Regionales;

Fracción reformada POE 04-07-2017

II. Dependencias: Programas Sectoriales y Especiales que le sean designados, y

Fracción reformada POE 04-07-2017

III. Entidades: Programas Institucionales y Especiales que le sean designados.

Fracción reformada POE 04-07-2017

Artículo 74.- Las Autoridades y Órganos de la Administración Pública Estatal que elaboren algún programa en términos del artículo anterior, deberán turnarlo a la Secretaría para validar su compatibilidad con el Plan Estatal, una vez validada la compatibilidad de referencia, esta última lo remitirá al Titular del Poder Ejecutivo para su aprobación, quien una vez hecho lo anterior, en su caso, lo presentará ante el Congreso para los efectos que señala el artículo 11 de la presente ley, al tiempo que mandará a publicarlo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

En el caso de los Programas Institucionales, deberán ser sometidos para su visto bueno al Titular de la Dependencia Coordinadora de sector, previo a remitirlos a la Secretaría para la validación a que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 75.- El plazo para la elaboración de los Programas de la Administración Pública Estatal será de tres meses contados a partir de la publicación del Plan Estatal; con excepción del especial y regional que, además del plazo anterior, también podrá ser elaborado en el plazo de tres y seis meses, respectivamente, contados a partir de la publicación del acuerdo mediante el cual se autorice su elaboración por parte de la autoridad competente.

En caso de existir en el primer periodo comprendido en el párrafo anterior, una publicación de Ley o Decreto en materia administrativa, de reformas, adiciones o derogaciones a disposiciones normativas que modifiquen sustancialmente las atribuciones de las Dependencias y Entidad de Administración Pública en su ámbito Estatal o Municipal, el plazo establecido tendrá una ampliación por excepción de hasta 60 días para la elaboración de los Programas.

Artículo reformado POE 04-07-2017

Artículo 76.- Las Autoridades y Órganos responsables de la elaboración de los Programas Municipales son las siguientes:

I. COPLADEMUN: Programas Regionales;

Fracción reformada POE 04-07-2017

II. Dependencias: Programas Sectoriales y Especiales que le sean designados, y

Fracción reformada POE 04-07-2017

III. Entidades: Programas Institucionales y Especiales que le sean designados.

Fracción reformada POE 04-07-2017

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 77.- Las Autoridades y Órganos Municipales que elaboren algún programa en términos del artículo anterior, deberán turnarlo al Presidente Municipal para validar su compatibilidad con el Plan Municipal, una vez validada la compatibilidad de referencia, este último lo remitirá al Ayuntamiento para su aprobación, quien una vez hecho lo anterior, en su caso, lo presentará ante el Congreso del Estado para su conocimiento, al tiempo que mandará a publicarlo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

En el caso de los programas institucionales, deberán ser sometidos para su visto bueno al titular de la dependencia coordinadora de sector, previo a remitirlos al Presidente Municipal para la validación a que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 78.- El plazo para la elaboración de los Programas Municipales será de tres meses contados a partir de la publicación del Plan Municipal; con excepción del especial que, además del plazo anterior, también podrá ser elaborado en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación del acuerdo mediante el cual se autorice su elaboración por parte de la autoridad competente.

Artículo 79.- Los Órganos Autónomos, independientemente de la elaboración de sus programas anuales, formulará su programa institucional respectivo.

Artículo reformado POE 04-07-2017

Artículo 80. Para los Órganos Autónomos, el plazo para la formulación de sus respectivos programas que adopten en términos del artículo 79 de esta Ley, será de tres meses contados a partir de la publicación del Plan Estatal; con excepción del especial que, además del plazo anterior, también podrá ser elaborado en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación del acuerdo mediante el cual se autorice su elaboración por parte de la autoridad competente.

SECCIÓN TERCERA De la Instrumentación

Artículo 81.- La Instrumentación, es el conjunto de actividades encaminadas a la formulación y ejecución de los programas anuales, en el plazo de un año, en los que los lineamientos, estrategias, líneas de acción y objetivos de corto, mediano y largo plazo establecidos en los Planes Estatal y Municipales y sus programas respectivos, se expresan en términos de objetivos específicos; precisando los mecanismos y acciones que habrán de ponerse en práctica en cada ejercicio, los indicadores estratégicos de evaluación, los recursos que con tal propósito se asignarán a la realización de cada acción prevista; así como la determinación de responsables y tiempos de ejecución.

Artículo reformado POE 04-07-2017

Artículo 82.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que elaboren los programas anuales, deberán turnarlos a la Secretaría para validar su compatibilidad con el Plan Estatal y sus programas respectivos, una vez validada la compatibilidad de referencia, los integrará al proyecto de Presupuesto Anual que

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

deberá presentarse ante el Congreso, en términos de la legislación aplicable a la materia.

Artículo reformado POE 19-08-2013, 04-07-2017

Artículo 83.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal que elaboren los programas anuales, deberán turnarlos al Presidente Municipal para validar su compatibilidad con el Plan Municipal y sus programas respectivos, una vez validada la compatibilidad de referencia, este último lo remitirá al Ayuntamiento para su aprobación e integración al proyecto de presupuesto anual correspondiente, en términos de la legislación aplicable a la materia.

Artículo reformado POE 04-07-2017

Artículo 84.- En el caso de los Órganos Autónomos, una vez elaborados sus programas anuales por sus Unidades Administrativas de Planeación, deberán turnarlos a sus respectivos Órganos de Control Interno para su validación, los cuales una vez hecho lo anterior, los regresarán a sus autoridades representantes, para que los presenten ante la Secretaría y ésta los integre al proyecto de Presupuesto Anual que deberá presentarse ante el Congreso, en términos de la legislación aplicable a la materia.

Artículo reformado POE 19-08-2013, 04-07-2017

Artículo 85.- El plazo para la elaboración de los programas anuales será a más tardar en el mes de agosto de cada año.

Artículo reformado POE 04-07-2017

Artículo 86.- Para optimizar los recursos públicos y maximizar los resultados del programa anual, la etapa de instrumentación se llevará a cabo mediante las siguientes cuatro vertientes:

Párrafo reformado POE 04-07-2017

- I. Vertiente de obligación;
- II. Vertiente de coordinación;
- III. Vertiente de concertación; y
- IV. Vertiente de inducción.

Artículo 87.- La vertiente de obligación comprende el conjunto de actividades que desarrollan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como los Órganos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias y bajo las modalidades inherentes a su propia naturaleza, para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Planes Estatal y Municipales y los programas que de éstos se deriven, estableciéndose ante todo, el compromiso del sector público de ser el más transparente y fiel ejecutor de lo planeado.

Artículo 88.- Dentro del marco normativo, los instrumentos que representan a esta vertiente son:

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. El Presupuesto de Egresos del Estado;

II. El Presupuesto de Egresos de cada dependencia y entidad de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como de los Órganos Autónomos, conforme a lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Quintana Roo;

III. Los Programas de cada Dependencia y Entidad de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como de los Órganos Autónomos;

IV. Los programas administrativos internos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como de los Órganos Autónomos, cuyos contenidos deban estar acordes para instrumentar los documentos de programación del gasto; y

V. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 89.- La vertiente de coordinación es el conjunto de acciones de coordinación, que en materia de planeación se convengan entre los diferentes niveles de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, para la consecución de los objetivos de la Planeación Nacional, Estatal y Municipal.

Artículo 90.- Los Gobiernos Estatal y Municipal podrán convenir entre ellos, así como con el Federal, de otros Estados y con Municipios de estos últimos, la coordinación que se requiera, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, a efecto de que dichos Gobiernos participen en la planeación estatal del desarrollo y coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación general; para que los Planes Nacional, Estatal y Municipales tenga congruencia entre sí y para que los programas anuales de los diferentes ámbitos de gobierno guarden la debida coordinación.

Artículo reformado POE 04-07-2017

Artículo 91.- Para efecto del artículo anterior, las acciones de coordinación son las siguientes:

I. La participación de los tres niveles de Gobierno en la planeación estatal, a través de la presentación de las propuestas que estimen pertinentes;

II. La asesoría técnica, para la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización de los Planes Estatal y Municipales y de sus respectivos programas;

III. Los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales, para propiciar la planeación del desarrollo integral de la entidad y de los municipios y su congruencia con la planeación nacional y estatal, así como promover la

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

participación de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado en las actividades de planeación;

IV. Los lineamientos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones;

V. La participación en la elaboración de los programas regionales del Gobierno Federal que incidan en el Estado y Municipios;

VI. La elaboración de los programas especiales;

VII. La ejecución de las acciones que deban realizarse en el ámbito municipal y que competan a los Gobiernos Estatal y Municipal, considerando la participación que corresponda a los Municipios interesados ya los sectores de la sociedad; y

VIII. Las demás acciones necesarias para la ejecución de los Planes Estatal y Municipales y de sus respectivos programas materia de coordinación, así como las que se señalen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 92.- Para efecto del artículo anterior, la Secretaría a través del COPLADE, establecerá los procedimientos conforme a los cuales se ejecutarán las acciones objeto de coordinación, tomando en consideración la opinión y los criterios que señalen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, conforme a la esfera de atribuciones y obligaciones que a cada una corresponda.

Artículo 93.- Las acciones de coordinación tendrán por objeto: **I.** Estimular el desenvolvimiento armónico del Estado y los Municipios, interesándolos en su esfuerzo colectivo que propicien el desarrollo integral de México;

II. Mantener la congruencia de las acciones gubernamentales en la planeación y la conducción del desarrollo;

III. Lograr la autosuficiencia económica y financiera del Estado y los Municipios, para la eficaz prestación de los servicios a su cuidado, a fin de estimular el crecimiento promover el desarrollo social de los mismos; y

IV. Proporcionar al Estado y a los Municipios, en el marco de la planeación integral, la asesoría y el apoyo técnico en materia de programación y presupuestación hacendaría, jurídica, administrativa y financiera.

Artículo 94.- Los instrumentos de coordinación de la planeación democrática son:

I. Convenios entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

II. Convenios entre el Gobierno del Estado y la Federación;

III. Convenios entre el Gobierno del Estado y el Gobierno de uno o varios Municipios;

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- IV. Convenios entre el Gobierno del Estado y el Gobierno de uno o varios Estados;
- V. Convenios entre el Gobierno del Estado y el Gobierno de uno o varios Municipios de otros Estados;
- VI. Convenios entre el Gobierno Municipal y la Federación;
- VII. Convenios entre dos o varios Gobiernos Municipales del Estado;
- VIII. Convenios entre el Gobierno Municipal y el Gobierno de uno o varios Estados;
- IX. Convenios entre el Gobierno Municipal y el Gobierno de uno o varios Municipios de otros Estados; y
- X. Los demás de similar naturaleza, que no contravengan las disposiciones de esta Ley.

Artículo 95.- Los convenios que se suscriban entre las diversas instancias de Gobierno serán congruentes con la estructura del desarrollo estatal y nacional y se ajustarán a los siguientes lineamientos:

- I. Su participación se sustentará en los principios rectores de la planeación y sus objetivos se encaminarán a la satisfacción de las demandas sociales y a impulsar el desarrollo integral del Estado y Municipios;
- II. Los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales, se apoyarán en los criterios de la Planeación Nacional, Estatal y Municipal y en los instrumentos de desarrollo de los tres niveles de Gobierno, en lo que no se oponga a la legislación y al interés del Estado;
- III. Las bases de coordinación de los convenios con los Municipios atenderán, además, a la Planeación Estatal y a la programación sectorial, regional, institucional y especial;
- IV. Las acciones que deban coordinarse tomarán en cuenta la participación que corresponda a los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, de manera consciente y responsable; y
- V. En materia de programación, los convenios establecerán en la medida de lo posible, las relaciones presupuestales con los objetivos y prioridades de la planeación y los límites de competencia de las distintas instancias de Gobierno.

Artículo 96.- En los convenios a que se refiere esta sección, el Gobierno del Estado y de los Municipios designarán a sus respectivas Unidades Administrativas de Planeación que participarán en la ejecución de las acciones y actividades que se convengan en los mismos.

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 97.- Los convenios que se celebren conforme a esta sección, se considerarán de derecho público. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos convenios, serán resueltas por los Tribunales competentes del Estado de Quintana Roo.

Artículo 98.- Los Convenios de coordinación sobre la planeación del desarrollo, que se celebren en los términos de esta sección, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Artículo 99.- La vertiente de concertación comprende las acciones que se efectúen en forma negociada entre el Gobierno del Estado, el Gobierno Municipal o ambos y los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, para promover la participación corresponsable de la sociedad en la solución de sus problemas y demandas; mediante la ejecución conjunta de los Planes Estatal y Municipales y los Programas a que hace referencia esta Ley, cuyos alcances y condiciones se especificarán en los programas anuales.

Artículo reformado POE 04-07-2017

Artículo 100.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado por sí, o a través de sus Dependencias y Entidades Paraestatales, podrá concertar la realización de las acciones, objetivos, estrategias y líneas de acción previstas en el Plan Estatal y los Programas que se deriven de este último con los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado.

Artículo 101.- El Presidente Municipal podrá concertar la realización de las acciones, objetivos, estrategias y líneas de acción previstas en el Plan Municipal y los Programas que de él se deriven, con los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado.

Artículo 102.- En el caso de los Órganos Autónomos podrán concertar con los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, la realización de los objetivos, estrategias y líneas de acción previstas en su respectivo programa institucional.

Artículo 103.- La concertación a que se refiere el artículo anterior, será objeto de convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que los celebren, en los cuales se establecerán las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento, con el fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

Artículo 104.- Los instrumentos de concertación de la planeación democrática son:

I. Convenios entre el Gobierno del Estado y los particulares;

II. Convenios entre el Gobierno del Estado y organismos, instituciones y representantes del sector social;

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Convenios entre el Gobierno del Estado y organismos, instituciones y representantes del sector privado;

IV. Convenios entre el Gobierno Municipal y los particulares;

V. Convenios entre el Gobierno Municipal y organismos, instituciones y representantes del sector social;

VI. Convenios entre el Gobierno Municipal y organismos, instituciones y representantes del sector privado; y

VII. Los demás de similar naturaleza, que no contravengan las disposiciones de esta Ley.

Artículo 105.- Los convenios que se celebren conforme a esta sección, se considerarán de derecho público. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos convenios, serán resueltas por los Tribunales competentes del Estado de Quintana Roo.

Artículo 106.- Los convenios de concertación sobre la planeación del desarrollo, que se celebren en los términos de esta sección deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Artículo 107.- La vertiente de inducción comprende los actos que realizan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y los Órganos Autónomos, en la ejecución de aquellos instrumentos y acciones políticos, ambientales, culturales, económicos, sociales, educativos y deportivos para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir y, en general, inducir las acciones de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado en materia económica y social, ajustándose a los objetivos y prioridades de los Planes Estatal y Municipales y de los Programas respectivos que de éstos se deriven.

Artículo reformado POE 30-09-2015

Artículo 108.- Los Planes Estatal y Municipales indicarán el uso selectivo de los instrumentos de política económica para inducir las acciones de los particulares al cumplimiento de sus objetivos, políticas y estrategias.

Del control y Seguimiento, Evaluación y Actualización.

Artículo 109.- La etapa de control y seguimiento, evaluación y actualización, comprende el conjunto de actividades esenciales de tipo continuo encaminadas a la verificación, prevención, medición, detección y corrección de desviaciones de carácter cualitativo y cuantitativo con la finalidad de establecer diagnósticos acerca del avance, seguimiento y cumplimiento de los objetivos de los Planes Estatal y Municipales y los Programas que de ellos se deriven, aportando los resultados necesarios para la toma de decisiones, dirigidos en su caso, a la reorientación de los objetivos y prioridades de los Planes Estatal y Municipales y los Programas que de ellos se deriven.

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 110.- La fase de control y seguimiento tiene como finalidad vigilar que se logren los objetivos y prioridades de los Planes Estatal y Municipales y de los Programas que de ellos se deriven y que se cumplan con las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación y ejercicio del gasto; de lo contrario, lograr una oportuna detección y corrección de desviaciones, insuficiencias e incongruencias que se produzcan en cualquier etapa del proceso de planeación.

Artículo 111.- La fase de evaluación, de acuerdo a los resultados de la fase anterior, tiene como finalidad obtener conclusiones cualitativas y cuantitativas sobre el cumplimiento de los objetivos de los Planes Estatal y Municipales y de los Programas que de ellos se deriven, mediante el cotejo de previsiones y resultados, alcances e impacto, de los programas, políticas y estrategias.

Artículo 112.- En la fase de actualización se adecuarán los Planes Estatal y Municipales y los programas que de ellos se deriven a las transformaciones del entorno político, social, ambiental, cultural, económico, educativo y deportivo del Estado y Municipios, según corresponda.

Artículo reformado POE 30-09-2015

Artículo 113.- El Plan Estatal y los Programas que de él se deriven, deberán ser evaluados y, en su caso, actualizados conforme a lo siguiente:

- I. En el segundo semestre del tercer año de la gestión administrativa; y
- II. En el último semestre del sexto año de Gobierno de la administración, en cuyo caso comprenderá todo el período constitucional.

Artículo 114.- El Plan Municipal y los Programas que de él se deriven, deberán ser evaluados y, en su caso, actualizados conforme a lo siguiente:

- I. En el segundo semestre del segundo año de la gestión administrativa; y
- II. En el último semestre del tercer año de gobierno de la administración, en cuyo caso comprenderá todo el período constitucional.

Artículo 115.- La actualización del Plan Estatal y los Programas que de él se deriven, producto de las evaluaciones a que se refieren el artículo 111, será coordinada por el COPLADE, siguiendo en lo conducente el mismo procedimiento establecido para su formulación; debiendo presentar sus resultados y propuestas a la consideración y aprobación del Titular del Poder Ejecutivo, en los términos de esta Ley.

Artículo 116.- El Titular del Poder Ejecutivo podrá realizar modificaciones al Plan Estatal y el Ayuntamiento podrá hacer lo propio con el Plan Municipal, de manera excepcional en cualquier tiempo, cuando sea suficientemente justificado, siguiendo el mismo procedimiento establecido en la Ley para la actualización y previa evaluación, las modificaciones únicamente deberán practicarse en asuntos concernientes a su

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

competencia y deberán de publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

En caso de desastre o calamidad, en el Estado o en algún Municipio, el Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento, respectivamente, podrán hacer modificaciones al Plan Estatal o al Plan Municipal según corresponda, sin necesidad de atender a los procedimientos establecidos en esta Ley.

Artículo 117.- Los lineamientos para la aplicación de los instrumentos normativos de control y seguimiento que se prevén en esta Ley, se establecerán en el Reglamento de este ordenamiento.

CAPÍTULO SEXTO De la Infraestructura de Apoyo

SECCIÓN ÚNICA De la participación Social para la Planeación Democrática

APARTADO PRIMERO Órganos Encargados de la Participación

Artículo 118.- Podrán realizarse foros de consulta popular en los que participarán los Diputados del Congreso del Estado, así como los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

Artículo 119.- DEROGADO.

Artículo derogado POE 04-07-2017

Artículo 120.- DEROGADO.

Artículo derogado POE 04-07-2017

Artículo 121.- DEROGADO.

Artículo derogado POE 04-07-2017

Artículo 122.- La participación social en el ámbito municipal operará a través de las instancias que sean creadas por los COPLADEMUN, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo reformado POE 04-07-2017

APARTADO SEGUNDO Mecanismos de Participación Social para la Planeación Democrática

Artículo 123.- Los Mecanismos de Participación Social para la Planeación Democrática dentro del Sistema Estatal serán, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- I. Foros de Consulta Ciudadana Estatales y Municipales;
- II. Consejos Consultivos;
- III. Diálogos Ciudadanos;
- IV. Consejos Consultivos Municipales de Participación Social;
- V. Encuestas y sondeos de opinión;
- VI. Buzones de opinión ciudadana; y
- VII. Estudios e investigaciones académicas y sociales.

Artículo 124.- El Reglamento de la presente Ley contendrá las disposiciones que normarán la organización, funcionamiento, formalidades, periodicidad, términos e informes de los mecanismos de participación social para la planeación democrática en el Sistema Estatal, como medios para garantizar la participación de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado en el Estado y Municipio, según corresponda, en el proceso de planeación.

TÍTULO TERCERO

Del Registro de Planes y Programas de Desarrollo del Estado de Quintana Roo

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 125.- La Secretaría establecerá y operará el Registro Estatal, en el que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y Órganos Autónomos, deberán inscribir sus respectivos planes y programas; así como los demás documentos que de los mismos se deriven, entre otros:

- I. El Plan Estatal y sus Programas;
- II. Los Planes Municipales y sus Programas;
- III. Los Programas de Desarrollo Urbano Estatal y Municipales;
- IV. Los Programas de Ordenamiento Ecológico Estatales y Municipales;
- V. Los programas de desarrollo sustentable;
- VI. Dictámenes de actualizaciones;
- VII. Avances y resultados de las evaluaciones de los Planes Estatal y Municipales y de sus respectivos programas;

Fracción adicionada POE 30-09-2015

Fracción recorrida (antes V) POE 30-09-2015

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Fracción recorrida (antes VI) POE 30-09-2015

VIII. Los presupuestos por programas;

Fracción recorrida (antes VII) POE 30-09-2015

IX. Las modificaciones a proyectos y objetivos de los programas;

Fracción recorrida (antes VIII) POE 30-09-2015

X. El Convenio de Desarrollo Social y Humano, sus convenios de coordinación y anexos de ejecución;

Fracción recorrida (antes IX) POE 30-09-2015

XI. Los convenios de coordinación y de concertación que señala esta Ley;

Fracción recorrida (antes X) POE 30-09-2015

XII. Los instrumentos normativos de control y evaluación que se señalan en el artículo 24 de esta Ley, y

Fracción recorrida (antes XI) POE 30-09-2015

XIII. Los demás de similar naturaleza, que no contravengan las disposiciones de esta Ley.

Fracción recorrida (antes XII) POE 30-09-2015

Artículo 125 Bis. El Consejo Insular deberá registrar ante la Secretaría los resultados de los estudios que sustenten las bases que permitan definir las políticas, en apoyo al desarrollo integral de las regiones insulares y al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes, a que se refiere el artículo 5 de la Ley que crea el Consejo para el Desarrollo Insular del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo adicionado POE 30-09-2015

Artículo 126.- Para la inscripción de los Planes Estatal y Municipales, de sus programas respectivos; así como de los demás documentos que de los mismos se deriven, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y Órganos Autónomos, deberán presentarlos a la Secretaría, en forma impresa y en medio magnético, dentro de los primeros quince días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.

TÍTULO CUARTO

Del Sistema de Información para la Planeación del Desarrollo del Estado de Quintana Roo

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 127.- El Sistema de Información será una instancia de apoyo para las diferentes etapas del proceso de planeación del desarrollo del Estado y los Municipios, que dependerá y será operada directamente por la Secretaría, en congruencia con sus facultades, en materia de manejo de información, a efecto de integrar, conformar, actualizar, resguardar y divulgar el acervo de información en materia de planeación del Estado y Municipios.

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 128.- En el Sistema de Información concurrirán de manera corresponsable y obligatoria las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y Órganos Autónomos, a efecto de integrar un Banco Único de Datos de información para el desarrollo que fortalezca todas y cada una de las etapas del proceso de planeación del Estado y Municipios.

Para garantizar la integralidad de la información que opere el Sistema de Información, se celebrarán convenios de coordinación entre los tres niveles de Gobierno para el intercambio y flujo permanente de información para el desarrollo.

Artículo 129.- El Banco Único de Datos del Sistema de Información al que alude el presente Título, se integrará con las herramientas e instrumentos necesarios para la planeación del desarrollo, así como con métodos, técnicas, diagnósticos, datos estadísticos y por aquellos elementos y documentos básicos que auxilien en las distintas etapas del proceso de planeación.

La Secretaría publicará el banco único de datos del Sistema de Información, a través de una página oficial en Internet.

Artículo 130.- El Sistema de Información tendrá las siguientes funciones:

I. Captar, organizar, integrar y divulgar la información estadística, geográfica y socioeconómica de la entidad que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y Órganos Autónomos que integran el Sistema Estatal, estableciendo los criterios y lineamientos para tal efecto;

II Integrar una base de datos sistematizada y actualizada que registre la información existente sobre diversas temáticas en materia de planeación estatal y municipal, así como de las directrices establecidas en la planeación nacional;

III. Analizar, coordinar y procesar la información para la planeación del desarrollo del Estado;

IV. Actualizar periódicamente la información para la planeación, de acuerdo a criterios de vigencia y efectividad;

V. Proporcionar la información que le sea solicitada por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como por los Órganos Autónomos que integran el Sistema Estatal y la ciudadanía en general;

VI. Promover, convocar e impartir cursos, talleres, seminarios, conferencias, foros, pláticas y exposiciones sobre la materia;

VII. Generar publicaciones, compendios y documentos que permitan difundir la información relacionada con el desarrollo de la entidad a nivel estatal y municipal; y

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VIII. Las demás que le sean encomendadas expresamente por el titular del Poder Ejecutivo y la Secretaría.

TITULO QUINTO De las Responsabilidades y Sanciones

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 131.- Los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal y de los Órganos Autónomos, deberán cumplir, en el ejercicio de sus funciones, con las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven y con los objetivos y prioridades de los Planes Estatal y Municipales y de sus respectivos programas. En caso contrario, se atenderá a lo dispuesto por la ley de la materia.

Los propios Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y de los Órganos Autónomos, deberán promover ante las autoridades competentes la aplicación de las sanciones y medidas disciplinarias a las que alude el párrafo anterior.

Artículo 132.- En los convenios de coordinación y concertación que se suscriban en términos de la presente Ley, se deberá incluir una cláusula en la que se prevean medidas que sancionen el incumplimiento de los propios convenios y de los instrumentos que de ellos deriven y que contendrá reglas claras para la actuación de los servidores públicos.

Artículo 133.- Las controversias que surjan como resultado de la ejecución de los convenios de coordinación celebrados entre los tres niveles de gobierno en términos del artículo 94 de esta Ley, serán resueltas en forma administrativa de común acuerdo entre las partes o, en su caso, conforme a lo que establezca el propio convenio.

Artículo 134.- Toda sanción aplicable en los términos de la presente Ley, será totalmente independiente de las del orden penal y civil que se puedan derivar de los mismos hechos y a que se hagan acreedores los infractores, de acuerdo con las leyes respectivas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Se abroga la Ley Orgánica de Planeación del Estado de Quintana Roo, expedida con fecha cinco de junio del año de mil novecientos ochenta y seis y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el día seis de ese mismo mes y año.

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CUARTO.- En tanto se expide el Decreto de Creación del COPLADE que señala esta Ley, seguirá vigente el Decreto que crea el COPLADE publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

QUINTO.- Se abrogan y derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

SEXTO.- El Reglamento de esta Ley deberá expedirse en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SÉPTIMO.- En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias de esta Ley, continuarán aplicándose las vigentes sobre la materia, en todo lo que no se oponga al presente ordenamiento.

OCTAVO.- El Decreto de Creación del COPLADE deberá expedirse por el Titular del Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

NOVENO.- Los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, y de los Órganos Autónomos, deberán de realizar, dentro de los noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las adecuaciones correspondientes a sus marcos normativos para la creación de las Unidades Administrativas de Planeación, disponiendo lo conducente a fin de que se lleve a cabo la reasignación de recursos correspondientes para dichas Unidades Administrativas de Planeación.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil siete.

Diputado Presidente:

Lic. Efrain Villanueva Arcos.

Diputado Secretario:

Lic. Juan Carlos Pallares Bueno.

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 306 DE LA XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 19 DE AGOSTO DE 2013.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes, valores y demás, asignados o pertenecientes al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, serán transferidos a la Secretaría de Planeación y finanzas, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

Tercero. La Secretaría de Planeación y finanzas contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para la integración del Comité así como la elaboración y expedición de sus Reglas de Operación.

Cuarto. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o propiedad del Consejo Estatal de Población, serán transferidos a la Secretaría de Gobierno, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

Quinto. La Secretaría de Gobierno, contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto para la integración de la Junta Directiva del Consejo y la elaboración y expedición de sus Reglas de Operación.

Sexto. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o propiedad de la Comisión de Energía del Estado de Quintana Roo, serán transferidos a la Secretaría de Desarrollo Económico, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

Séptimo. La Secretaría de Desarrollo Económico contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto para la integración de la Comisión y la elaboración y expedición de sus Reglas de Operación.

Octavo. Al entrar en vigor el presente decreto, la unidad administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico denominada Fondo para el Desarrollo Económico de Quintana Roo, sustituye al órgano desconcentrado con la misma denominación, por lo

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

que todos los recursos humanos, financieros y materiales del mismo pasarán a la citada Dependencia.

Noveno. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o en propiedad del Instituto Forestal del Estado de Quintana Roo, serán transferidos a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

Todas las menciones al Instituto Forestal de Quintana Roo en la Ley Forestal del Estado de Quintana Roo o en otras disposiciones normativas, a partir de la vigencia del presente Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.

Décimo. Los asuntos que se encuentren en trámite en el Instituto Forestal del Estado de Quintana Roo a la entrada vigor de este Decreto serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

Décimo Primero. La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para la modificación de su estructura orgánica.

Décimo Segundo. El patrimonio, los recursos financieros, materiales y humanos, los expedientes, los archivos, derechos y obligaciones contraídos y, en general todos los bienes y valores de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y de sus unidades administrativas existentes antes de la entrada en vigor de este Decreto, pasarán a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado y de la estructura de la Secretaría de la Gestión Pública.

Todas las menciones a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Quintana Roo o en otras disposiciones normativas, a partir de la vigencia del presente Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de la Gestión Pública.

Décimo Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria a la entrada vigor de este Decreto serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

Décimo Cuarto. Los derechos laborales del personal de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria se respetarán conforme a la Ley, en la transferencia institucional que se realice a la Secretaría de la Gestión Pública.

Décimo Quinto. La Secretaría de la Gestión Pública contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para la modificación de su estructura orgánica.

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Décimo Sexto. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o en propiedad de la Comisión para el Desarrollo de la Etnia Maya y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, se transfieren a la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena.

La Secretaría de Desarrollo Social e Indígena se subroga en los derechos y obligaciones contraídos por la Comisión para el Desarrollo de la Etnia Maya y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo.

Cualquier referencia a la Comisión para el Desarrollo de la Etnia Maya y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, en otras disposiciones normativas, se entenderá hecha a la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena.

Décimo Séptimo. El Titular del Poder Ejecutivo, en un término que no exceda de sesenta días naturales, deberá conformar la estructura orgánica de la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena, de conformidad a las disposiciones del presente Decreto.

Décimo Octavo. El Titular del Poder Ejecutivo deberá disponer que el contenido del artículo Séptimo del presente Decreto se traduzca en lengua maya y ordenará su difusión en las comunidades indígenas del Estado.

Décimo Noveno. El patrimonio, los recursos financieros, materiales y humanos, los expedientes, los archivos y, en general todos los bienes y valores del Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado y de sus unidades administrativas existentes antes de la entrada en vigor de este Decreto, pasarán a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado y de la estructura de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien tendrá la administración y disposición plena de dichos bienes y recursos.

Todas las menciones al Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado en otras disposiciones normativas, a partir de la vigencia del presente Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Vigésimo. Se reconoce plena validez a los documentos, actos y contratos legalmente expedidos o realizados con base en la Ley del Instituto de Fomento la Vivienda y Regularización del Estado de Quintana Roo que se abroga.

De igual manera las operaciones crediticias que se hubieren efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, seguirán rigiéndose por los términos del contrato respectivo y las disposiciones legales aplicables.

Vigésimo Primero. Los asuntos que se encuentren en trámite en el Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado a la entrada en vigor de este Decreto serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

En tanto no se modifiquen las disposiciones reglamentarias aplicables al Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad, en lo que no se opongan a este Decreto, seguirán aplicándose los ordenamientos reglamentarios y administrativos vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Vigésimo Segundo. Los derechos laborales del personal del Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado se respetarán conforme a la Ley, en la transferencia institucional que se realice a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Vigésimo Tercero. El Titular del Poder Ejecutivo, contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto para la modificación de la estructura orgánica.

Vigésimo Cuarto. Dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobierno del Estado y los organismos descentralizados deberán coordinarse y tomar las providencias necesarias para la debida incorporación de un representante de la Oficialía Mayor y de un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas en sus órganos de gobierno.

Vigésimo Quinto. Dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Junta Directiva de la Universidad de Quintana Roo tomará las providencias necesarias para la debida incorporación de los representantes de la Oficialía Mayor y de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Vigésimo Sexto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de agosto del año dos mil trece.

Diputada Presidenta:

Diputada Secretaria:

Lic. Marilyn Rodríguez Marrufo

Lic. Alondra Maribell Herrera Pavón

DECRETO 289 DE LA XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

TRANSITORIO

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil quince.

Diputado Presidente

Diputada Secretaria

Arq. Luis Fernando Roldán Carrillo

Lic. Suemy Graciela Fuentes Manrique

DECRETO 074 DE LA XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 04 DE JULIO DE 2017.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley.

TERCERO. El plazo para la elaboración de los programas regionales, sectoriales, institucionales y especiales, de la Administración Pública Estatal, mismos que fueron reasignados a las autoridades y órganos responsables para su elaboración por medio de la presente Ley, tendrá una ampliación por excepción de 60 días al establecido en el artículo 75 de la presente ley, a fin de que las Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal puedan realizar las adecuaciones jurídico-administrativas correspondientes.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Diputada Presidenta:

Diputada Secretaria:

Lic. Mayuli Latifa Martínez Simón

C. Eugenia Guadalupe Solís Salazar.

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo

[\(Ley publicada POE 30-03-2007 Decreto 141\)](#)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
19 de agosto de 2013	Decreto No. 306 XIII Legislatura	<p>ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMAN: Los artículos 3 fracción XIII, 4 primer párrafo, 26 fracción IV, 29, 33 fracciones I, V y XI recorriéndose en su orden la última fracción, 62, 82 y 84; se adicionan: dos párrafos al artículo 30, la fracción XII al artículo 33, y se derogan: la fracción III del artículo 30 y el artículo 34.</p>
30 de septiembre de 2015	Decreto No. 289 XIV Legislatura	<p>ÚNICO: Se reforman: el artículo 1, la fracción II del artículo 2, el artículo 3, el artículo 7, el primer párrafo y las fracciones I, III, VIII, IX, XII y XIII del artículo 8, el inciso b) de la fracción II del artículo 24, el artículo 44, el artículo 48, el artículo 49, el artículo 66, el artículo 68, el artículo 107, y el artículo 112; y se adicionan: las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 8, una fracción V al artículo 125 recorriendo en su orden las subsecuentes fracciones, y un artículo 125 bis.</p>
04 de julio de 2017	Decreto No. 074 XV Legislatura	<p>ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman: La fracción XII del artículo 3, las fracciones V y VI del artículo 6, el artículo 15, el primer y segundo párrafos del artículo 16, el artículo 17, el artículo 21, el numeral 6 del inciso b de la fracción I del artículo 24, las fracciones III, IV y XIII del artículo 28, el segundo párrafo del artículo 29, el último párrafo del artículo 30, la fracción XII del artículo 31, la fracción II del artículo 32, la fracción III del artículo 35, la fracción III del artículo 36, la fracción, la fracción IX del artículo 41, la fracción XIII del artículo 42, la fracción IV del artículo 43, el artículo 51, las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 52, la fracción V del artículo 56, el artículo 60, el artículo 61, el artículo 62, las fracciones I, II y III del artículo 73, el párrafo primero del artículo 75, la fracción I, II y III del artículo 76, el artículo 79, el artículo 81, el artículo 82, el artículo 83, el artículo 84, el artículo 85, el primer párrafo del artículo 86, el artículo 90, el artículo 99 y el artículo 122; se adicionan: La fracción XVII del artículo 3, la fracción XIII del artículo 6, la fracción XIX del artículo 8, el artículo 9 bis, la fracción V y se recorre el orden numérico de la subsecuente fracción del artículo 26, la fracción VII y se recorre el orden numérico de la subsecuente fracción del artículo 27, la fracción XIV del artículo 28, las fracciones XII y XIII del artículo 31, las fracciones IX, X, XI y XII del artículo 52 y el segundo párrafo del artículo 75; y se derogan: La fracción II y III del artículo 3, la fracción V del artículo 30, la fracción IV del artículo 38, el artículo 119, el artículo 120 y el artículo 121.</p>